



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JONATHAN FRANCISCO SERNA ECHAVARRÍA

Demandado: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- OFICINA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Radicado: No. 2021-00013-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, concedió la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor JONATHAN FRANCISCO SERNA ECHEVARRIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine violado por parte de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

Consecuentemente a esta declaración, se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta de la petición presentada.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que ante la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA el día 23 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición a través de correo electrónico con base a las disposiciones dadas por el Gobierno Nacional en cuanto a la emergencia sanitaria de Covid19.

T-2021-00013-01

Refiere que solicitó que se declare oficiosamente la PRESCRIPCIÓN de las sanciones que le fueran impuestas con ocasión de infracción de tránsito No. 2183367 31/10/2009 57 99999999000001529018 19/12/2013 C24.

Sostiene que a la fecha no se ha decidido de fondo dicha petición, luego de transcurrido el término de 30 días que prevé el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que extendió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la violación al derecho fundamental de petición.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 16 de diciembre del 2020, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Argumenta que la pretensión del derecho de petición, es que la entidad accionada declare la PRESCRIPCIÓN de las sanciones que le fueran impuestas según ordenes de comparendos No. 2183367 31/10/2009 57 y 99999999000001529018 19/12/2013 C24 y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.

Aduce que la accionada, expidió una respuesta fechada 07 de diciembre de 2020, en la cual indica que las infracciones ocasionadas por el señor JONATHAN SERNA ECHEVERRÍA, los días 31 de octubre de 2009 y 19 de diciembre de 2013, se encuentran prescritas por haber dejado transcurrir el tiempo y por la dificultad de hacer efectiva la notificación de los mandamientos de pago al infractor.

Indica que a pesar de expedirse una respuesta a la solicitud, no se configura la existencia de hecho superado, puesto que la demandada, se refirió solo a lo que tiene que ver con la petición de prescripción, sin dar respuesta al requerimiento de actualización en la base de datos.

IV. Impugnación.

- **LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**

La parte accionada, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, manifestado que existe falta de legitimación pasiva en la acción de tutela, respecto a la Gobernación del Departamento del Magdalena y NO es esta entidad territorial quien debe determinar la "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN de cobro coactivo originado por las órdenes "de los comparendo(s) No(s) 2183367 con fecha de emisión 31/10/2009, infracción 57, y el N° 99999999000001529018, de fecha 19 de diciembre de 2013, infracción C 24. Asimismo, consecuentemente, se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, y todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones", sobre lo cual solo tiene competencia el Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena que es el encargado de estudiar su caso.

T-2021-00013-01

En este punto se hace de imperiosa necesidad aclarar, que por el hecho de que la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, sea una dependencia de la Gobernación del Departamento del Magdalena, no implica que automáticamente se convierta la Gobernación del Departamento del Magdalena, en responsable por las omisiones cometidas por la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental, toda vez que atendiendo la delegación de funciones, el Gobernador del Departamento, ha Delegado en los titulares de cada Secretaría, Unidad o Despacho del Departamento del Magdalena, el cumplimiento de los fallos de tutela relativos a las funciones propias de su cargo, así como responder en caso de desacato por incumplimiento.

Agrega que teniendo en cuenta la delegación de funciones, solicita se DESVINCULE de este proceso a la entidad territorial, por no ser trasgresora de los derechos Constitucionales que trae a colación la parte actora.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Certificado cobro coactivo secretaría de Hacienda Gobernación del Magdalena.
- Acta de posesión.
- Respuesta RUNT
- Derecho de Petición.
- Nómina de pago.
- Cédula de ciudadanía accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

T-2021-00013-01

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

VII. II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al no responder de fondo su petición.

- **DERECHO DE PETICION**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que

T-2021-00013-01

conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor JONATHAN FRANCISCO SERNA ECHEVARRIA, en nombre propio presentó acción de tutela en contra del GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, argumentando que el día 23 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición, donde solicitó la prescripción de unas sanciones de tránsito, y la actualización de la base de datos del SIMIT y RUNT, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, concedió la acción de tutela decisión que fue objeto de impugnación, con los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, en esta oportunidad no es objeto de impugnación la presentación y respuesta al derecho de petición, y por tanto el despacho se abstiene de referirse al mismo, centrando su estudio en la desvinculación solicitada por la Gobernación del Magdalena.

Al respecto, sin hacer mayores esfuerzos se logra concluir que le asiste razón a la impugnante, por cuanto la Gobernación del Departamento del Magdalena no es contra quien se dirigió la petición, y por otro lado la decisión respecto de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN de cobro coactivo originado por las órdenes de los comparendos fue delegada a una dependencia de la misma, y asimismo la actualización de las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, se sitúan en cabeza única y exclusivamente en el Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena, entidad que goza de autonomía administrativa y financiera.

En tal virtud, se modificará el numeral segundo del fallo de primera instancia, se adicionará la sentencia donde se dispondrá la desvinculación de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, y se confirmarán los restantes de numerales.

T-2021-00013-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1°, 3°, 4° y 5° de la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, para en su lugar:

ORDENAR a la entidad accionada, OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el accionante el día 23 -09-2020, y remita dicha respuesta a las direcciones de notificación reportadas en la petición.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación de la accionada GOBERNACION DEL MAGDALENA.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00013-01

Código de verificación:

b8270c2be88d17612b0c4edce4626081cb2c3b46e3a76929f347bd6997776a9d

Documento generado en 24/02/2021 09:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**